

RESOLUCIÓN (Expte. 358/95 Fecavem)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 29 de junio de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 358/95 (769/91, del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado de oficio contra la Federació Catalana de Venedors de Vehicles a Motor (FECAVEM), por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la publicación de un boletín de precios recomendados, al que se ha acumulado por el Servicio el de autorización singular (Expte. 1075/94 del Servicio) para este mismo boletín.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 5 de noviembre de 1991 D. Román Castells Benosa, en nombre de la Federació Catalana de Venedors de Vehicles a Motor (FECAVEM) se dirige al Servicio manifestando que la Federación edita un boletín de precios de compra de vehículos usados que refleja la media de sus valoraciones en el trimestre anterior con la finalidad de suministrar una base orientativa que facilite las negociaciones entre comprador y vendedor del vehículo. Acompaña copias del boletín a los efectos oportunos.
2. El 7 de noviembre de 1991 el Director General de Defensa de la Competencia ordena la incoación de expediente sancionador a FECAVEM por recomendación colectiva de precios para la adquisición de vehículos, conducta que podría estar incurso en las prohibiciones de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC); y el 11 de noviembre de 1991 comunica a FECAVEM que puede solicitar autorización, aunque mientras tanto se haya abierto expediente para la constatación de prácticas prohibidas.

3. Publicada la incoación del expediente en forma legal, el 12 de diciembre de 1991 comparece personalmente el Sr. Castells y explica la forma en que se elabora el boletín; y por escrito de la misma fecha manifiesta que solicita autorización si el Servicio estima que el boletín está incurso en las prohibiciones de la LDC. El mismo día el Director General de Defensa de la Competencia ordena la práctica de una investigación en el domicilio social de FECAVEM, la que se lleva a cabo reflejándose sus resultados en un acta que se incorpora al expediente.
4. Tras nombramiento de nuevo instructor del expediente, se realiza otra investigación en la sede de FECAVEM, en el curso de la cual el Sr. Castells hace constar que desde abril de 1993 se ha simplificado el procedimiento de elaboración del boletín que recoge sólo marca y cilindrada de los vehículos y no ya cada modelo en particular; y recuerda la autorización que había solicitado el 12 de diciembre de 1991. El Servicio le remite el formulario que había establecido el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, y, teniendo en cuenta que existe un procedimiento sancionador en curso por iguales hechos, acuerda la acumulación al mismo del procedimiento de autorización.
5. Solicitado el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, éste manifiesta que no encuentra motivo para oponerse a la solicitud de autorización siempre que el boletín sea meramente informativo y no sirva para fomentar actitudes corporativistas que modifiquen las tendencias del mercado; la Unión de Consumidores de España, en voto particular, expresa su opinión de que el boletín es una recomendación de precios.
6. Tras solicitar información complementaria y nombrar nuevo instructor, se formula el pliego de concreción de hechos en el que se imputa a FECAVEM el establecer, por medio de una comisión y de forma discrecional, los precios que aparecen en el boletín, lo cual constituye una recomendación colectiva de precios del Art. 1 de la LDC, si bien la infracción debe tenerse en cuenta sólo desde la entrada en vigor de la LDC hasta el 31 de marzo de 1994, fecha en que FECAVEM formaliza el impreso de solicitud de autorización.
7. Notificado el pliego, FECAVEM alega que la presentación del boletín al Servicio fué voluntaria y para que el Servicio manifestara si oponía algún reparo; que el Servicio contesta abriendo expediente sancionador y que, tan pronto como tiene noticia de ello, FECAVEM solicita autorización, lo que ocurre antes de la publicación del Real Decreto 157/1992, con arreglo al cual formaliza su solicitud más adelante a instancia del Servicio, que no había resuelto todavía la petición inicial.

8. A continuación el Servicio cierra el expediente con el Informe en que mantiene los hechos imputados en el pliego -que los precios que aparecen en los boletines son fijados arbitrariamente por una comisión que actúa en el seno de FECAVEM- así como su calificación de recomendación de precios incurso en el Art. 1 de la Ley 16/1989; añadiendo que debe ponderarse la buena fe de FECAVEM, que comunicó voluntariamente la existencia del boletín; que la intención inicial, como se desprende de las actas de la entidad, era la de reflejar precios estadísticos; y que no se han arbitrado sistemas coercitivos o de seguimiento de la observancia de los precios fijados. Estima también que no procede conceder la autorización porque los acuerdos sobre precios no son generalmente autorizables y, en este caso, no concurren los requisitos que exige el Art. 3 de la Ley para hacerla factible.
9. Admitido el expediente a trámite por el Tribunal, se recibe, remitido por el Servicio, un escrito de FECAVEM de 27 de febrero de 1995 en el que manifiesta que, al haber transcurrido más de tres meses desde que solicitó la autorización sin haberse dictado resolución, se acoge a la puesta en práctica provisional que prevé el Art. 16 del Real Decreto 157/1992.
10. Puesto de manifiesto el expediente a FECAVEM, hace alegaciones que reiteran en lo esencial sus manifestaciones. Como el Tribunal coincide con el Servicio en que no procede la autorización solicitada para la elaboración y publicación del boletín en los términos en que FECAVEM venía haciéndolo, pero estima que sí puede caber en determinadas condiciones, abre el procedimiento contradictorio que prevé el Art. 10 del Real Decreto 157/1992, habilitando al Vocal Ponente para que al amparo del Art. 11 se reúna con el Servicio y la interesada a fin de comunicar a FECAVEM las condiciones en que podría obtener la autorización y recoger sus observaciones al respecto. Dada cuenta al Pleno de que FECAVEM estima que la autorización podría extenderse para comprender, junto a los datos estadísticos de las ventas habidas, una estimación del precio que habrían obtenido los vehículos de los que no se han registrado transacciones, el Pleno reitera que no es autorizable un boletín de estas características.

Comunicada esta decisión a FECAVEM, muestra su conformidad, terminándose así el procedimiento.

11. Es interesada en este expediente la Federació Catalana de Venedors de Vehicles a Motor (FECAVEM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Con respecto a la elaboración del boletín que FECAVEM venía haciendo en el momento en que acudió al Servicio, ha resultado probado que al menos no todos los precios que aparecían en el boletín eran la expresión estadística de los precios que realmente se habían pagado en el período de tiempo (era trimestral) al que el boletín se refería. Especialmente cuando no se habían producido transacciones de vehículos de una marca y modelo, el precio que, sin embargo, se hacía constar era discrecionalmente fijado por FECAVEM. Esta práctica es, como la califica el Servicio, una fijación de precios de referencia decidida por los profesionales de la compraventa de vehículos usados que se agrupan en FECAVEM; acuerdo que, aún sin tener carácter obligatorio para sus miembros, funciona como una recomendación para que partan todos de una base común, igual y artificial, en la negociación con el cliente. Con ello se elimina la incertidumbre respecto a cuál es el precio que, de entrada, va a ofrecer o pedir un competidor, incertidumbre que llevaría a adoptar como punto inicial de discusión el mejor precio que cada uno está dispuesto a fijar; al tiempo que se hace creer al cliente que este es un precio objetivo que han alcanzado antes vehículos de similares características. Es, en definitiva, una recomendación colectiva de precios.

Ciertamente, como observa el Servicio, no es una práctica tan grave como si la Federación hubiera impuesto obligatoriamente estos precios a sus miembros; pero no deja de ser una práctica que restringe el juego competitivo del mercado, que debe basarse en las determinaciones libres y autónomas de cada uno de los operadores que en él actúan. Por ello no es trascendente la objeción de que los profesionales del sector actúan tanto de compradores como de vendedores -los vehículos que venden los han comprado antes- por lo que el precio fijado jugaría unas veces a su favor y otras en contra. En ambos casos resulta perturbada la competencia. Procede, pues, la declaración de práctica restrictiva del Art. 1.1.a. de la LDC.

No procede, sin embargo, sancionarla porque FECAVEM presentó voluntariamente al Servicio su boletín sin que se hubiera iniciado antes investigación ninguna por el Servicio; y solicitó por primera vez la autorización en cuanto tuvo conocimiento de que el boletín podía constituir una práctica restrictiva.

2. Respecto de la autorización solicitada, hay que partir de la distinción entre los precios elaborados estadísticamente y los precios fijados, discrecionalmente o con arreglo a otros criterios, por decisión de quien elabora el boletín. Los primeros, en cuanto expresión resumida de hechos

realmente acaecidos, son un medio de conocimiento del comportamiento de un mercado y son instrumento básico para el análisis y la política económicos, incluida la política de la competencia. Las normas de defensa de la competencia no contradicen o impiden la aplicación y desarrollo de la ciencia estadística. La elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realicen de conformidad con los principios y reglas de esta disciplina científica, es una conducta lícita que no precisa autorización alguna porque no es un acuerdo sobre precios.

Pero en el momento en que se desvirtúan las reglas estadísticas y se utilizan criterios distintos o se introducen estimaciones subjetivas, se entra ya en el terreno de los acuerdos o decisiones sobre precios que afectan al mercado.

FECAVEM planteó la posibilidad de efectuar un cálculo de precios probables cuando en el período considerado no se hayan registrado transacciones de un determinado tipo de vehículo pero sí las haya habido en períodos anteriores; en este caso se puede observar la devaluación que el vehículo ha sufrido de uno a otro de los períodos anteriores y, extrapolando este dato, hacer figurar en el boletín un precio que sería el que presumiblemente hubiera alcanzado suponiendo que la devaluación hubiera proseguido al mismo ritmo. El Tribunal rechaza tal modo de proceder porque entiende que este tipo de cálculos, al no ser expresión de una realidad, constituyen un medio de influir en el mercado en beneficio de los profesionales y en detrimento del libre juego de la oferta y la demanda y no son imprescindibles para cumplir la función informativa que se asigna al boletín; como afirma el Servicio, no se cumplen los requisitos que para conceder una autorización exige el Art. 3 de la LDC.

Por ello se deniega la autorización; pero se declara expresamente, al mismo tiempo, que es lícita y no requiere autorización la publicación de un boletín exclusivamente estadístico, elaborado de conformidad con los principios y reglas de la ciencia estadística; y para que su naturaleza no resulte desvirtuada, si en el período considerado no ha habido ventas, se deberá indicar esta circunstancia, bien dejando en blanco el precio del vehículo en cuestión, bien repitiendo el último precio alcanzado e indicándolo así claramente, con referencia al período del que se toma.

FECAVEM puede, pues, seguir publicando libremente su boletín si se ajusta a las condiciones indicadas; y se le recuerda que deberá conservar, para una eventual comprobación, las encuestas, registros, programas y demás antecedentes que se hayan utilizado para su elaboración.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar la existencia de una práctica prohibida por el Art. 1.1.a. de la LDC consistente en la publicación de un boletín con precios orientativos no estadísticos para la compraventa de vehículos usados, práctica de la que es autora FECAVEM.
2. No autorizar la publicación del mismo boletín en los términos solicitados.
3. Declarar que es lícita y no necesita autorización la publicación del boletín siempre que los precios que en él se contengan sean resultados meramente estadísticos y eviten confusiones en la forma que se detalla en el FD 2.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.